

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.178/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9178/1978

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1978 · 3 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9178/1978

DECRETO-LEY 9178/78

LA PLATA, 17 de OCTUBRE de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 5400-7457/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 26 y 66 de la Ley 7764 –de Contabilidad-, por los siguientes:

"Artículo 26.- No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse:

Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de cincuenta y un millones (51.000.000) de pesos.

Hasta cinco millones cien mil (5.100.000) pesos, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Directamente:

a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria.

b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes.

c) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.

d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente.

e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.

f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación.

g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.

h) La contratación de artistas, técnicos o científicos y/o sus obras.

i) La reparación de motores, máquinas y aparatos en general y la compra de vehículos automotores y su reparación.

j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.

k) La publicidad oficial.

l) La compra, locación y arrendamiento de inmuebles.

m) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Estado o para prestaciones a cargo del mismo.

n) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo.

o) Trabajos de impresión y la compra y venta de publicaciones.

p) La venta de productos perecederos y los destinados al fo mento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.

q) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.

r) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Provincial o Municipal.

s) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio."

"Artículo 66.- Para los casos que la Ley de Presupuesto autorizare gastos reservados, de residencia y eventuales, será suficiente rendición de cuentas el recibo firmado por la autoridad competente que haya recibido los fondos con ese destino."

ARTÍCULO 2°. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9178/1978. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).